

2020 "Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil"

**PROPUESTA DE CONCILIACIÓN No. 2VPC- 0011/20**



SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURIDICA, POR DILACIÓN O RETRASO INJUSTIFICADO EN LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE INVESTIGACIÓN PENAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE V1.

En Ciudad Valles, S.L.P., 25 de junio de 2020



**Maestro Federico Arturo Garza Herrera**  
Fiscal General del Estado  
Presente.-

**Distinguido Señor Fiscal:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0035/19** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se atribuyen a AR1, AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

**HECHOS**

3. Q1 manifestó que el 29 de mayo de 2018, en representación de V1, presentó una querrela por hechos con apariencia de delito de despojo en contra de P1, P2, y/o quien resulte responsable, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público Mesa I de Tramitación Común, en donde el 2 de agosto de 2018, solicitó el desahogo de diversas diligencias tendientes a obtener datos de prueba; sin embargo, no tuvo conocimiento del acuerdo recaído a su petición.

4. Con posterioridad, el 27 de diciembre de 2018, solicitó nuevamente se realizaran actos de investigación para obtener datos de prueba, además pidió que se giraran oficios en vía de recordatorio al personal del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense y al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, pero no han atendido tal petición

**II. EVIDENCIAS**

5. Oficio FGE/d06/4776/02/2020 del 4 de febrero de 2020, mediante el que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Robos, Casa Habitación, Industria, Comercio y Vehículos, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, en el que señaló que AR1, AR2 y AR3, son los servidores públicos que han estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, señalando que del estado que guarda, se advierte que obran las siguientes diligencias:

- I. Oficio 1326/PME/ABIGEATO/2018 del 4 de febrero de 2018, suscrito por personal de la Policía Ministerial del Estado, mediante el que rinde informe de investigación de los hechos denunciados.
- II. Oficio PGJE/CVA/20122/07/2018 del 4 de febrero de 2018, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Robos, Casa Habitación, Industria, Comercio y Vehículos, mediante el que solicita al Director de Servicios Periciales del Estado, designe a personal para que realice dictamen en materia de agrimensura.
- III. Oficio del 24 de julio de 2018, suscrito por el Director de Servicios Periciales del Estado, mediante el que informa que designa a P3, perito en materia de agrimensura, a efecto de que lleve a cabo dicha pericial.

230

2

- IV. Oficio del 6 de julio de 2018, suscrito por P4, mediante el que rinde informe respecto inspección de objeto, consistente en un CD.
- V. Oficio 5650/18 del 6 de febrero de 2019, suscrito por P3, mediante el que rinde dictamen pericial en materia de agrimensura.
- VI. Oficio del 3 de abril de 2019, mediante el que se ordena al Subdirector de Métodos de Investigación Zona Huasteca Norte, realizar la individualización de P1 y P2.

6.- Acta Circunstanciada número 2VAC-0322/20 del 25 de mayo 2020, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con Q1, quien manifestó que han transcurrido casi dos años desde que presentó la querrela y no se ha emitido una resolución, por lo que considera que existe mucha dilación, inclusive agregó diversas peticiones para que se efectuaran actos de investigación, pero las mismas no se han ordenado.

7. Oficio 2VOF-0080/20, de 25 de junio de 2020, mediante el cual, este Organismo Autónomo dio vista al Visitador General de la Fiscalía General del Estado, con el objeto de que en el ejercicio de sus facultades, dé inicio al procedimiento administrativo por las omisiones en la integración del expediente de investigación penal.

### III. CONSIDERACIONES

8. Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

24

9. De igual manera, cabe precisar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

10. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **2VQU-0035/19**, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por dilación o retraso injustificado de la integración del expediente de investigación penal, en agravio de V1, por parte de AR1, AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público que han estado adscritos a la Unidad de Robos, Casa Habitación, Industria, Comercio y Vehículos, que han conocido de la causa mencionada, se pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados.

ITADUR -  
CALLE

11. De las evidencias que se recabaron, se advierte que el 29 de mayo de 2018, Q1 en representación de V1, presentó una querrela por hechos con apariencia de delito de despojo en contra de P1, P2, y/o quien resulte responsable, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público Mesa I de Tramitación Común.

12. Durante entrevista, Q1 precisó que han transcurrido casi dos años desde que presentó la querrela y no se ha emitido una resolución, por lo que considera que existe mucha dilación, inclusive agregó diversas peticiones para que se efectuaran actos de investigación, pero las mismas no se han ordenado.

13. Ahora bien, del análisis de lo expuesto por el denunciante, así como del informe rendido por la autoridad responsable, que obran en el expediente, es posible concluir que existe dilación o retraso injustificado en la integración del expediente, ya que se han omitido realizar actuaciones tendientes a la investigación de los hechos, toda vez que las evidencias permiten acreditar que desde el 6 de julio de 2018 hasta el 6 de febrero de 2019, transcurrieron siete meses sin actuación y, del 3 de abril de 2019 al 26 de mayo de 2020,

AS

transcurrió 1 año, 1 mes y 23 días de inactividad para la investigación de los hechos denunciados; sin que existan constancias que permitan justificar el retraso en la integración y resolución de la Carpeta de Investigación.

14. Luego entonces, las actuaciones por parte del Agente del Ministerio Público que permaneció a cargo de la indagatoria, pone en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, así como el retraso injustificado para acreditar el tipo y la probable responsabilidad, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, como en el caso que nos ocupa.

15. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

16. Es de tener en consideración que el irregular trámite de la Carpeta de Investigación y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los probables responsables. En el presente caso, se observó que AR1, AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la Carpeta de Investigación, incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, haciendo hincapié en que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

17. Con su actuar, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

2020 ``Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil``

1361

partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido, se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~

  
Lic. Elvira Viggiano Guerra  
Segunda Visitadora General

